



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 21 ENE. 2019

VISTO: El Informe Preliminar Nº 001-2019-GRSM-DRE/CEPAD, de fecha 14 de enero de 2019, con el cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación San Martín, con registro de SisGeDo 02192041, informa sobre denuncia administrativa, contra José Alembert Cotrina Hernández, ante presunto encubrimiento a docente quien habría acosado sexualmente a menor de edad de iniciales S.M.R.F, a quien absolvió de los cargos imputados, sin ningún sustento técnico ni legal, recomendado instauración de proceso administrativo disciplinario, bajo los principios rectores del debido proceso y legalidad, en un total de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro (484) folios útiles, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº29944, Ley de Reforma Magisterial, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de noviembre de 2012, en el artículo 43 se establece las sanciones administrativas, a aplicar a los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, con Decreto Supremo Nº004-2013-ED, se aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 3 de mayo de 2013, en cuyo capítulo IX del sub capítulo I, reglamenta sobre las faltas o infracciones, en el sub capítulo II sobre la investigación administrativa, en el sub capítulo III sobre la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, la constitución, estructura, miembros, funciones y atribuciones, que conforman la Comisión Especial.

Que, con Resolución Viceministerial Nº091-2015-MINEDU, de fecha 16 de diciembre de 2015, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público".

Que, con el Informe Preliminar Nº 001-2019-GRSM-DRE/CEPAD, de fecha 14 de enero de 2019, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación San Martín, después de la amplia investigación que realizó, recomienda a este Despacho Regional Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, al haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el artículo 48 inciso a) "causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad"



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

educativa" y c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos", de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, a fin sancionar este tipo de casos que vienen causando grave perjuicio a nuestros niños, niñas y adolescentes de la Jurisdicción de Mariscal Cáceres, y el actual director no estaría cumpliendo a cabalidad con la normatividad legal vigente, ante ello, es pertinente emitir el presente acto resolutivo:

I. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:



JOSÉ ALEMBERTH COTRINA HERNÁNDEZ, identificado con DNI N° 00981953, mediante Resolución Directoral Regional N° 1950-2016-GRSM-DRE, de fecha 26 de julio de 2016, se le designa en el cargo de confianza de director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, por un periodo de tres (3) años, a partir del 01 de agosto de 2016; así mismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 0915-2017-GRSM/DRE, de fecha 17 de agosto de 2017, se amplía el periodo de vigencia de la designación efectuada hasta el 31 de julio de 2020, se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que, corresponde que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación San Martín, realice todas las diligencias preliminares hasta la culminación del proceso administrativo, sugiriendo al Despacho del Director Regional, las conclusiones a las que llevan a cabo, tal y conforme lo exige la normatividad legal vigente.

II. HECHOS MATERIA DE PROCESO ADMINISTRATIVO:

1. Con Resolución Directoral N° 00349-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales al señor Hermes Ruiz Saldaña como docente en la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez - Campanilla".
2. Denuncia contra el profesor Hermes Ruiz Saldaña de fecha 21 de octubre de 2016, de la estudiante de iniciales C.N.C.I, en presencia de su señor padre de nombre Orlando Coronel Tapia, y en presencia del Coordinador de Tutoría y la Psicóloga de la Institución Educativa "Horacio Zevallos Gámez", documento en donde textualmente se indica lo siguiente "siendo las 3:15 pm me preguntó el profesor si iré a verte para ayudarlo en revisar lo que nos dijo y de paso que me enseñará y yo le dije a las 5:00 pm y él me dijo ya hija normal; me fui a las 5:30 pm tal como habíamos quedado y llegue a su cuarto él me estaba enseñando y yo ayudándolo a revisar los trabajos y eso de las 7:00 pm la luz se fue hubo apagón, yo más pensaba que él apagó la luz y él



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2019-GRSM-DRE

se paró cuando yo estaba sentada y él empezó a tocarme en mis senos y quiso bajar sus manos pero en ese momento yo le hablé diciendo que ya es tarde y que me lleve a mi casa, y él salió afuera a ver si hay alguien ahí y al momento de entrar él me abraza me agarró la cara diciéndome cosas lindas que soy un amor de mujer, que yo le gusto, yo intenté alejarme de él, y se me acercó más y me besó en ese momento yo me sentí mal y nuevamente me abrazó y me besó nuevamente yo en ese momento, quería decirle por qué hace eso pero no tenía el valor y nuevamente le dije que me llevara a mi casa, y él viendo personas que también viven en el alquiler, decidió llevarme a mi casa, y aparte de eso también lo llamaba al celular de mi compañera de iniciales J.C.C, ella me decía eso". Se dejó constancia que el papá de la alumna agraviada, escuchó la versión de su hija y manifestó que seguirá con los trámites de Ley hasta que este mal profesor sea destituido de esta Institución Educativa "Horacio Zevallos Gámez".



3. Mediante Informe N°006-D-PNVP-YPJMPE-IEN°0755HZG-C/2016, 24 de octubre de 2016, el Comité de Tutoría de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez", informa al director de la Institución Educativa sobre declaración de alumna de iniciales C.N.C.I del 4° "C", sobre la conducta inadecuada del docente Hermes Ruiz Saldaña.



4. Mediante Resolución Directoral N°0043-D-IEN°0755"HZG"-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, el director de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez, separa preventivamente del cargo al profesor por horas Hermes Ruiz Saldaña, hasta que culmine el Proceso Administrativo Disciplinario que hubiere lugar, poniéndose al referido docente a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres.
5. Con Oficio N°0134-D.I. E N°0755 "H.Z.G" / C-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, el director de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez", remite Resolución Directoral N° 0043-D-IEN°0755"HZG"-2016 de fecha 25 de octubre de 2016, para los trámites de Ley.
6. Declaración de la menor de iniciales C.N.C.I del cuatro grado "C" secundaria de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez, de fecha 11 de noviembre de 2016.
7. Con Notificación N°010-2016-OP/UGEL MC, de fecha 29 de noviembre de 2016, se le notifica a Hermes Ruiz Saldaña para que se apersona a las instalaciones de la UGEL Mariscal Cáceres rendir su declaración documentada derivada de la denuncia administrativa sobre presuntas infracciones a los "Lineamientos para Prevención y Protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por Personal de las Instituciones Educativas", en agravio de la menor de iniciales C.N.C.I, de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez.



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

8. Pliego de Preguntas hacia Hermes Ruiz Saldaña, profesor de la Institución Educativa N°0755 "Horacio Zevallos Gámez", del distrito de Campanilla, teniendo como referencia la carta de denuncia por tocamiento indebidos y carta de declaración de agraviada de iniciales C.N.C.I, y la Resolución Directoral N°0043-D-IE N°0755 "HZG" -2016, de fecha 29 de noviembre de 2016.
9. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L N°1857 de fecha 12 de diciembre de 2016, el director de la UGEL Mariscal Cáceres, da por extinguido el contrato de trabajo para profesores en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, de fecha 19 de febrero de 2016, aprobado por Resolución Directoral N°00349-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, suscrito y firmado por la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, con el profesor Hermes Ruiz Saldaña, identificado con DNI N°00984458. La extinción del contrato se ejecutará a partir del día de la notificación.
10. Mediante Resolución Directoral N°1552-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, José Alembert Cotrina Hernández instauro proceso administrativo disciplinario al profesor Hermes Ruiz Saldaña, condición laboral contratado en la Institución Educativa N°0755 "H.Z.G", del distrito de Campanilla, según Resolución Directoral N°00349-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, por haber incurrido en presunta falta tipificada como muy grave de conformidad en el literal f) del artículo 49 Ley de Reforma Magisterial N°29944, por "realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal", en agravio de la menor de iniciales C.N.C.I (16), transgrediendo sus deberes señalados en el artículo 2 Ley de Reforma Magisterial N°29944, el literal c, i y n del artículo 40 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, los artículos 4 y 16 del Código de los Niños y Adolescentes.

Frente a este caso, del docente Hermes Ruiz Saldaña, el investigado José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de UGEL Mariscal Cáceres, sí accionó conforme a la normatividad legal vigente, dando por extinguido su contrato.

11. Resolución Directoral N°00453-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, se aprueba el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango, desde el 01.03.2016 hasta el 31.12.2016, en la Institución Educativa "CAHUIDE".
12. Mediante Informe N°001, de fecha 29 de septiembre de 2016, la profesora Yanina Saldaña López tutora del 4° "A" de la Institución Educativa "CAHUIDE", entrevistó a la estudiante de iniciales Y.S.G.L, a raíz de observarla distante y pensativa, "ayer conversé con su mamá me dijo que la estudiante de iniciales Y.S.G.L, quiere cambiarse de aula y eso me llamó la



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2019-GRSM-DRE

atención y es ahí donde decido entrevistar a la estudiante al verla un tanto incómoda y distante", entonces le pregunté ¿por qué estás con esa actitud, te está pasando algo?, le empecé a realizar otras preguntas a lo que ella contesta: *"estoy incómoda con la presencia del profesor del profesor Jaime Caballero Pizango del área de C.T.A, quien ha venido insinuándome cosas que son sospechosas, y que en una oportunidad el referido profesor la citó a su cuarto y ella se vio en la obligación de ir porque tenía que entregarle su cuaderno para su última nota del área, la alumna manifiesta: que se dirigió al cuarto del profesor cerca a las 4:30 pm y que cuando la vio, cerró la puerta e intentó besarla tirándole a la cama, la estudiante manifiesta que el profesor quiso abusar de ella, que le hizo tocamiento, que la cogió de mano y le decía que le toque sus partes íntimas, que le desbotonó el short y le decía que quiere tener relaciones sexuales con ella y otras cosas más que le decía como por ejemplo, estás bonita, que me das ganas". La estudiante comenta que salió de esta situación por una llamada que recibió de una familiar que por este motivo el profesor la dejó salir de su cuarto. Después de este suceso el profesor le dijo que no hablara, porque si no iba a salir mal en sus calificaciones y hasta el día de hoy sigue amenazándola con cosas similares.*



13. Mediante Informe N°001-I. E "CAHUIDE"-T-YSL-4°-A-2016, de fecha 30 de setiembre de 2016, la tutora del 4° "A", hizo llegar el informe sobre las conductas del profesor Jaime Caballero Pizango hacia la alumna de iniciales Y.S.G.L, a la coordinadora pedagógica de tutoría de la Institución Educativa "CAHUIDE".
14. Mediante Informe N°022 DE LA CTOE-PROF. CDCH -I. E - "C", de fecha 06 de octubre de 2016, de la profesora Consuelo Díaz Chillón a la directora de la Institución Educativa "CAHUIDE" Huicungo, lugar donde el 06 de octubre de 2016, Jaime Caballero Pizango, se encontraba trabajando.
15. Con Resolución Directoral N°0073-D-IE "C"-16, de fecha 10 de octubre de 2016, la directora Rebeca Noemí Díaz Vargas, dispone separar preventivamente del cargo al profesor por horas Jaime Caballero Pizango, hasta que culmine el proceso administrativo que hubiere lugar, poniéndose al referido docente a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres, para que actúe conforme a sus atribuciones.
16. Mediante Informe N°053-D.I.E "CAHUIDE" 2016, de fecha 10 de octubre de 2016, la directora de la Institución Educativa "CAHUIDE" Rebeca Noemí Díaz Vargas, remitió al director de la UGEL Mariscal Cáceres, José Alembert Cotrina Hernández, el reporte sobre el comportamiento indebido del docente Jaime Caballero Pizango, manifestando también que, rotar al docente y poner a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres hasta que dure el proceso investigatorio, y se disponga inmediatamente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos COPROA para su pronta solución, velando siempre los derechos de las personas y el bienestar de los educandos.



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2019-GRSM-DRE

17. Mediante Oficio N°167-2016-I. E "CAHUIDE", de fecha 11 de octubre de 2016, la directora la Institución Educativa "CAHUIDE", Rebeca Noemi Díaz Vargas, hace llegar la Resolución Directoral N°0073-D-IR "C"-16, sobre separación preventiva de Jaime Caballero Pizango, al director de la UGEL Mariscal Cáceres, José Alembert Cotrina Hernández, investigado en autos, para que actúe conforme a sus atribuciones.
18. Acta de Declaración de la menor de iniciales Y.S.G.L alumna de la Institución Educativa "CAHUIDE", de fecha 26 de octubre de 2016.
19. Con Informe Preliminar N°011-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.UE.302, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda a José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario al profesor Jaime Caballero Pizango, quien labora en la Institución Educativa "Cahuide", del distrito de Huicungo y disponer el retiro preventivo en sus funciones a los docentes Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo, quienes laboran en la Institución Educativa "Cahuide", por presunto acoso sexual, mientras dure las investigaciones poniendo a disposición de la Unidad de Personal de la UGEL Mariscal Cáceres, para realizar las labores que le serán asignadas.
20. Acta de Declaración del profesor Jaime Caballero Pizango, recepcionado por la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres de fecha 31 de octubre de 2016.
21. Resolución Directoral N°0528-2017, de fecha 06 de marzo de 2017, se aprueba el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango, desde el 01.03.2017 hasta el 31.12.2017, en la Institución Educativa N°0435 José Bernardo Alcedo – Campanilla.
22. Mediante Oficio N°140-2017-D.I.E.N°0435 "JBAR" C.SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, la directora de la Institución Educativa 0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto", comunica la denuncia a José Alembert Cotrina Hernández, sobre presunto delito de abuso sexual contra estudiante de iniciales M.G.T, contra Jaime Caballero Pizango, para que el director de la UGEL Mariscal Cáceres en uso de sus funciones adopte las medidas correctivas ante el caso.
23. Con Resolución Directoral N°035-2017-D.J.E N° 0435-JBAR-SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, la directora Zenit Lanares Paredes, de la Institución Educativa N°0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto" – Shumanza, separa preventivamente del cargo al profesor por horas Jaime Caballero Pizango, hasta que culmine el proceso administrativo disciplinario que hubiere lugar, poniéndose a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres.





Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

24. Con Oficio N° 142-2017-D.I.E.N°0435 "JBAR" C.SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, la directora Zenit Lanares Paredes, de la Institución Educativa N°0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto" – Shumanza, hace llegar a José Alembert Cotrina Hernández la Resolución Directoral N°035-2017-D.I.E N° 0435-JBAR-SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, con el cual separa preventivamente del cargo al profesor por horas Jaime Caballero Pizango, hasta que culmine el proceso administrativo disciplinario que hubiere lugar, poniéndose a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres.
25. Acta de Entrevista a la menor de iniciales M.G.T, a fin de que rinda su declaración de parte, sobre la denuncia administrativa contra Jaime Caballero Pizango, el día 29 de enero de 2018, realizado por la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres.
26. Acta de Entrevista del profesor Jaime Caballero Pizango, el día 30 de enero de 2018, realizado por la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres.
27. Mediante Resolución Directoral N°0314-2018, de fecha 30 de enero de 2018, se aprueba el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango, desde el 01.03.2018 hasta el 31.12.2018 en la Institución Educativa N°0755 "Horacio Zevallos Gámez".

Ante a este caso, del docente Jaime Caballero Pizango, el investigado José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de UGEL Mariscal Cáceres, si accionó conforme a la normatividad legal vigente en el año 2016, dando por extinguido su contrato; sin embargo, en el año 2017 y 2018 lo volvió a contratar, existiendo denuncia por acoso sexual, actos irregulares que el investigado en su calidad de director no debió permitir, lo que se evidencia encubrimiento total.

28. Resolución Directoral N°00417-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, con el cual se aprueba el contrato por servicios personales, de Ronal Arévalo Paredes, desde el 01.03.2016 hasta el 30.12.2016, en la Institución Educativa "CAHUIDE".
29. Informe Psicológico N°054, de fecha 21 de junio de 2016, a horas 9:30 am, del agresor Ronal Arévalo Paredes, realizado por el Lic. Enrique Bernardo Antaurco Daza, concluyendo con inestabilidad emocional, y recomienda orientación del caso.
30. Informe Psicológico N°055, de fecha 21 de junio de 2016, a horas 10:00am, realizado por el Lic. Enrique Bernardo Antaurco Daza, a la agraviada de iniciales M.A.V.R, a raíz del acoso sexual cometido por Ronal Arévalo



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Paredes, recomendando orientación en temas de sexualidad y seguimiento del caso.

31. Con Informe N°064-D.I.E "CAHUIDE" 2016, de fecha 26 de octubre de 2016, de la directora de la Institución Educativa "CAHUIDE", profesora Rebeca Noemi Díaz Vargas, comunica a José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de director de la UGEL Mariscal Cáceres, sobre conductas inapropiadas de docentes contra Emilio Ruiz Rengifo y Ronal Arévalo Paredes, haciendo también referencia a lo siguiente: *"que, teniendo la visita del COPROA el día de hoy miércoles 26 de octubre de 2016, la cual se debe a la investigación, de una denuncia que hizo llegar en el mes de junio, a la UGEL la anterior gestión del profesor Teodoro Federico Chomba Medina, sobre los profesores antes mencionados. A horas diez y media de la mañana nuestras estudiantes de iniciales R.C.T.S y S.M.R.F, aprovechando la presencia de los representantes de COPROA, pidieron hablar con el Dr. Cervantes para hacer llegar una queja, sobre el profesor Emilio Ruiz Rengifo, manifestando que el referido docente presenta una conducta inapropiada, utilizando palabras que atentan contra el pudor de las estudiantes, en sus horas de clase y en reiteradas veces. Y que la alumna de iniciales L.V.M.I, también quería referir que el docente Ronal Arévalo Paredes, manifiesta que sufre constante acoso sexual en agravio de su persona"*.

32. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N°1859, de fecha 14 de diciembre de 2016, José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de la UGEL Mariscal Cáceres, da por extinguido el contrato de trabajo para profesores en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, de fecha 15 de febrero de 2016, aprobado por Resolución Directoral N°00417-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, suscrito y firmado por la UGEL Mariscal Cáceres con el profesor Ronal Arévalo Paredes, identificado con DNI N°01172040, haciendo mención que la resolución se ejecutará a partir del día de la notificación.

Frente al caso, de Ronal Arévalo Paredes, el investigado José Alembert Cotrina Hernández como director de UGEL Mariscal Cáceres, sí accionó conforme a la normatividad legal vigente, resolviendo el contrato.

33. Con Informe Preliminar N°009-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302-CPPAD/Abg, de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, recomendó al director José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario al profesor Roy Roger López Pérez, de la Institución Educativa N°0421 "Pablo Fasanando de Dios", de la localidad de Pizarro, distrito de Huicungo, y disponer el retiro preventivo en sus funciones, mientras dure las investigaciones, poniéndole a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres, y recomienda expediente el acto resolutivo correspondiente.



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2019-GRSM-DRE

34. Con Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N°1856-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, José Alembert Cotrina Hernández da por extinguido el contrato de trabajo para profesores en Instituciones Educativas Públicas Básica y Educación Técnico Productiva, de fecha 26 de febrero de 2016, aprobado por Resolución Directoral N°00388-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, suscrito y firmado por la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres con el docente Roy Roger López Pérez, identificado con DNI N°42848382.

De igual forma el investigado José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de director de UGEL Mariscal Cáceres, sí accionó contra el docente Roy Roger López Pérez, por acoso sexual, conforme a la normatividad legal vigente.

35. Con Resolución Directoral N°00293-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, Sergio Luis Baluarte Celis, director de la UGEL Mariscal Cáceres, aprueba el contrato por servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo, en la Institución Educativa N°0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, desde el 01 de marzo de 2016 hasta 31 de diciembre de 2016.

36. Declaración Jurada de fecha 17 de mayo de 2016, realizado por la estudiante de iniciales S.M.R.F alumna del 3° "B", identificada con DNI N°76726144, sobre el acoso sexual que viene sufriendo por parte del profesor Emilio Ruiz Rengifo.

37. Acta de acuerdo de fecha 27 de mayo de 2016, en donde el Profesor Emilio Ruiz Rengifo firma un acta de compromiso, reconociendo la falta administrativa y manifiesta que no volverá a tener esas actitudes negativas con la alumna de iniciales S.M.R.F.

38. Informe Psicológico N° 056, de fecha 21 de junio de 2016, a horas 10:40 am, de la alumna agraviada de iniciales S.M.R.F, del tercer grado "B" de la Institución Educativa "Cahuide", de fecha 21 de junio de 2016.

39. Informe Psicológico N°057, de fecha 21 de junio de 2016, a horas 11:20am, realizado por el Lic. Enrique Bernardo Antaurco Daza, a Emilio Ruiz Rengifo, concluyendo con inestabilidad emocional con tendencia a reaccionar agresivamente, no sufre de lesión cerebral que alteren sus procesos mentales, y recomienda seguimiento estricto del caso.

40. Acta de declaración del profesor Emilio Ruiz Rengifo, de fecha 27 de junio de 2016, por la presunta falta administrativa de acoso sexual contra la alumna de iniciales S.M.R.F. del tercer grado "B" de la Institución Educativa "Cahuide", ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres.



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

41. Mediante Acta de Sesión N°09-GRSM-DRE-U.E 302/PPADD, de fecha 10 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, acuerdan por unanimidad, recomendar al titular de la entidad José Alembert Cotrina Hernández, la instauración de proceso administrativo disciplinario contra Emilio Ruiz Rengifo y Ronald Arévalo Paredes, por presunto acoso sexual, señalados en el numeral 5 artículo 8 de la Ley N°27815 con el cual se aprueba el Código de ética de la Función Pública, en agravio de las menores de iniciales M.A.V.R (14), del 2° "B", y S.M.R.F (14) del 3° "B", alumnas de la Institución Educativa "CAHUIDE" de Huicungo, debiéndose disponer la emisión de la Resolución Directoral que corresponde.
42. Informe N°006-2016-GRSM-DRE-U.E.302/P-CPPADD, de fecha 10 de octubre de 2016, la presidenta Luisa Rodríguez Vásquez, de la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres deriva el expediente N°10460, de fecha 14 de junio de 2016, acta de sesión de fecha 10 de octubre de 2016 e Informe Preliminar N°005, de fecha 30 de setiembre de 2016, a José Alembert Cotrina Hernández, para que se inicie proceso administrativo contra Emilio Ruiz Rengifo y Ronald Arévalo Paredes.
43. Acta de Entrevista de la agraviada de iniciales M.C.T, de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
44. Acta de Entrevista del agraviado de iniciales A.R.C.A, de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
45. Acta de Entrevista del agraviado de iniciales V.A.L.C, de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
46. Acta de Entrevista del agraviado de iniciales M.A.V.D, de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
47. Acta de Entrevista del agraviado de iniciales A.P.A de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2019-GRSM-DRE

48. Acta de Entrevista de la agraviada de iniciales R.C.P.S de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
49. Acta de Entrevista del agraviado de iniciales D.M.C de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
50. Acta de Entrevista del agraviado de iniciales G.M.T.S de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
51. Acta de Entrevista de la agraviada de iniciales Y.P.S de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
52. Acta de Entrevista de la agraviada de iniciales E.R.G de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
53. Acta de Entrevista de la agraviada de iniciales S.M.R.F de fecha 26 de octubre de 2016, del 3° "E" de secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE", del distrito de Huicungo, ante la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, en contra de Emilio Ruiz Rengifo.
54. Acta de reunión sobre queja de la alumna de iniciales R.C.P.S. de fecha 26 de octubre de 2016, sobre el mal comportamiento del profesor Emilio Ruiz Rengifo.
55. Con Informe N° 064-D.I.E. "CAHUIDE"-2016 de fecha 26 de octubre de 2016, suscrito por Rebeca Noemí Díaz Vargas directora de la Institución Educativa "Cahuide" - Huicungo, informa al director de la UGEL Mariscal Cáceres, José Alembert Cotrina Hernández, sobre conductas inapropiadas de Emilio Ruiz Rengifo docente contratado hacia alumnas, por presuntos actos contra el pudor.
56. Con Informe Preliminar N°005-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres recomendó instaurar proceso administrativo disciplinario, por presunto acoso sexual, contra Emilio Ruiz Rengifo en agravio de la menor de iniciales S.M.R.F y



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Ronal Arévalo Paredes M.A.V.R, de la Institución Educativa "CAHUIDE", al haber transgredido el artículo 5 numeral 8.2.9 y 5.2.10 de la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGI-OET, el literal a) del numeral 5.2 Directiva N°006-2009-ME/SG, y el literal 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 de la Ley N°27815, el literal h) numeral 24 artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

57. Con Informe Preliminar N°010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres recomendó a José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de director de la UGEL Mariscal Cáceres, instaurar proceso administrativo disciplinario, por presunto acoso sexual, contra Ronal Arévalo Paredes en agravio de la estudiante de iniciales M.A.V.R alumna del segundo grado "B" nivel secundaria de la Institución Educativa "CAHUIDE" y Emilio Ruiz Rengifo por acoso sexual en agravio de la alumna de iniciales S.M.R.F, del tercer grado "B", de la Institución Educativa "CAHUIDE", y se disponga el retiro preventivo en sus funciones de manera urgente de ambos docentes, por presunto acoso sexual, mientras dure todo el proceso administrativo disciplinario.
58. Con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1860, de fecha 14 de diciembre de 2016, se resuelve ARCHIVAR la investigación preliminar iniciada contra el profesor Emilio Ruiz Rengifo, docente de la Institución Educativa "Cahuide" del distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y ANULA los antecedentes generados por la denuncia administrativa en su contra.
59. Con Resolución Directoral N°00982-2017, de fecha 27 de marzo de 2017, José Alembert Cotrina Hernández, director de la UGEL Mariscal Cáceres, aprueba el contrato por servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo, en la Institución Educativa CRFA "Santa Martha", desde el 01 de marzo de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017.
60. Con Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°01725-2017, de fecha 04 de agosto de 2017, José Alembert Cotrina Hernández, director de la UGEL Mariscal Cáceres, aprueba el contrato por servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo, en la Institución Educativa "CAHUIDE", desde el 13 de marzo de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017.
61. Resolución Directoral N°0312-2018, de fecha 30 de enero de 2018, José Alembert Cotrina Hernández, director de la UGEL Mariscal Cáceres, aprueba el contrato por servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo, en la Institución Educativa "Carlos Wiese", desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, con 20 horas del curso de Ciencia, Tecnología y ambiente, dos horas con el curso de persona familia y relaciones humanas, con dos horas de tutoría y orientación educacional, una hora para atención a estudiantes, una hora para atención de padres, dos





Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

horas de trabajo colegiado, dos horas reforzamiento, nivelación y/o recuperación.

Frente a este caso, del docente Emilio Ruiz Rengifo, el investigado José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de la UGEL Mariscal Cáceres, no accionó, infringiendo la normatividad legal vigente, emitiendo una resolución sin sustento técnico ni legal, vulnerando los derechos e intereses de nuestros niños y niñas de la jurisdicción de Mariscal Cáceres, archivando la investigación en todos sus extremos, aun cuando existían elementos suficientes de convicción que acreditan responsabilidad administrativa de Emilio Ruiz Rengifo, y más aún, a sabiendas de las constantes denuncias administrativas por acoso sexual, lo volvió a contratar en los años 2017 y 2018, tiempo en que el mencionado docente, probablemente ha venido cometiendo las mismas faltas administrativas, vulnerando los derechos constitucionales de nuestros educandos.



62. Con Informe N° 021-2018-GRSM-DRE-UGELMCJ/O.O.RR.HH, de fecha 28 de marzo de 2018, se informa a la Especialista Legal de la Dirección Regional de Educación San Martín, que los docentes HERMES RUIZ SALDAÑA, RONAL ARÉVALO PAREDES y ROY ROGER LÓPEZ PÉREZ, ya no laboran para la UGEL Mariscal Cáceres; asimismo, el profesor JAIME CABALLERO PIZANGO adjudicó en la Institución Educativa N° 0755 y el Profesor EMILIO RUIZ RENGIFO adjudicó a la Institución Educativa "Carlos Wiese".



63. Mediante Carta Múltiple N°001-2018-GRSM-DRESM-CEPAD/ST de fecha 18 de setiembre de 2018, el presidente de la Comisión Especial convoca a sesión de pleno para analizar el Oficio N°008-2018-UGEL M.C/PPADD-J, que contiene información importante sobre denuncia administrativa recaída en el Oficio N°008-2018-UGEL M.C/PPADD-J, de fecha 28 de marzo de 2018, con el cual la abogada Delia Quintana Bayona en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes, hace llegar información respecto al caso, evaluando ello, se advirtió irregularidades que habría cometido el actual director de la UGEL Mariscal Cáceres José Alembert Cotrina Hernández.
64. Mediante ACTA N°02, de fecha 19 de setiembre de 2018, en sesión de pleno de la Comisión Especial, se acordó por unanimidad, citar a declarar al investigado para el día 11 de octubre de 2018, a horas 10:00am, en la Oficina de la Comisión, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación y determinar si corresponde instaurar proceso administrativo o disponer el archivo definitivo del mismo, en tanto que se trata de **PRESUNTO ENCUBRIMIENTO A DOCENTE QUIEN HABRÍA ACOSADO SEXUALMENTE A MENOR DE EDAD DE INICIALES S.M.R.F. DEL**



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

**TERCER GRADO "B" DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA "CAHUIDE",
ABSOLVIÉNDOLE DE LOS CARGOS IMPUTADOS, SIN NINGÚN
SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL.**

65. Con Notificación N°008-2018-GRSM/DRE/CEPAD, de fecha 19 de setiembre de 2018, la comisión especial cita a declarar a José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de UGEL Mariscal Cáceres, para el jueves 11 de octubre de 2018, a horas 10:00am.
66. Mediante Oficio N°549-2018-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 05 de octubre de 2018, el investigado José Alembert Cotrina Hernández, solicita reprogramación de declaración de parte, justificando que para el día 11.10.2018, con antelación recibió una Cédula de Notificación N°6179-2018 de la Fiscalía, solicitando reprogramación para fecha más cercana.
67. ACTA N°03, los miembros de la Comisión Especial en pleno acuerdan por unanimidad, reprogramar la declaración de parte del investigado para el día miércoles 16 de octubre de 2018 a horas 10:00 am, y continuar con los trámites correspondientes.
68. MEDIANTE OFICIO N°962-2018-GRSM/DRE/CEPAD/AJ de fecha 12 de octubre de 2018, se reprogramó la declaración de parte del investigado para el día martes 16 de octubre de 2018, a horas 10:00am a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, diligencia a realizarse en la Oficina de la Comisión Especial.
69. Mediante Declaración de Parte de fecha martes 16 de octubre de 2018, el investigado José Alembert Cotrina Hernández rindió su declaración de parte ante los miembros de la Comisión Especial, en aquel día se le realizaron preguntas, cuyas respuestas que brindó no cumplieron con las expectativas de los miembros de la Comisión Especial, mostró comportamiento inadecuado, al no responder de manera clara y precisa las preguntas que se le realizaron, obstaculizando esclarecer los hechos materia de investigación, advirtiendo presuntos actos de corrupción entre José Alembert Cotrina Hernández y Emilio Ruiz Rengifo.
70. Mediante Nota de Coordinación N°39-2018-GRSM-UGEL-MC-J/CPPADD, de fecha 30.10.2018, se indica la situación laboral de Emilio Ruiz Rengifo, el investigado José Alembert Cotrina Hernández en calidad de Director de UGEL Mariscal Cáceres Región San Martín, en uso de sus atribuciones, procedió a absolverlo aun cuando existían elementos suficientes de convicción para sanción administrativa, encubriendo al mencionado docente la falta de acoso sexual, a menores de edad, que se encuentran en proceso de formación, pero; sin embargo, si apertura proceso a Jaime Caballero Pizango, Hermes Ruiz Saldaña, y Roy Roger López y dejó prescribir un proceso de este docente contratado, y también de Ronal Arévalo Paredes dejando prescribir procesos administrativos.





Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

71. Cabe indicar que con Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302-CPPAD/Abg., de fecha 27 de octubre de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres Abg. Carlos Cervantes Valles elabora el informe de precalificación a la presidente de la Comisión Permanente de Procesos de la UGEL Mariscal Cáceres, Prof. Sofia Paredes Flores, respecto a la denuncia contra los profesores Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo, por presunto acoso sexual en agravio de las menores de iniciales M.A.V.R (14) y S.M.R.F (14), R.C.P.S (15), L.V.M.I (15), teniendo como referencia el Expediente N° 10460 de fecha catorce de junio de 2016

En el citado informe argumenta que existe una denuncia contra los profesores Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo, quienes laboran en la Institución Educativa "Cahuide" del distrito de Huicungo, Provincia de Mariscal Cáceres, por presunto Acoso Sexual en agravio de las menores M.A.V.R (14) y S.M.R.F (14), R.C.P.S (15), L.V.M.I (15), alumnas del tercer grado "B" y segundo grado "B" de secundaria, teniendo medios probatorios que acreditan responsabilidad administrativa, de acuerdo al Exp. N° 10460 de la UGEL Mariscal Cáceres.



Mediante Oficio N° 086-2016-I.E CAHUIDE, de fecha 13 de junio de 2016, suscrito por el Director en aquel entonces Teodoro Chomba Medina, informa declaraciones juradas, dando a conocer la ocurrencia suscitada contra los docentes Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo, en agravio de las menores de iniciales indicado up supra, por presunto acoso sexual, y el informe de la Comisión N° 002-2016-UGEL-MC, de fecha 28 de setiembre de 2016, dando cuenta de las irregularidades administrativas y extra pedagógicas y de violencia sexual en agravio de las citadas menores de edad, hecho cometido por Emilio Ruiz Rengifo.

Existe el Informe N° 064-D.I.E "Cahuide" -2016, donde la directora de la Institución Educativa "Cahuide", del distrito de Huicungo de la Provincia de Mariscal Cáceres, informa nuevamente las irregularidades y actitudes inapropiadas de los docentes Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo en agravio de las menores R.C.T.S y S.M.R.F, hechos que se suscitaron el martes 25 de octubre del 2016, en el segundo semestre del año 2016. Además, corre en autos el Informe Psicológico, realizado por el Lic. Enrique Bernardo Antauro Daza, a las alumnas agraviadas de iniciales M.A.V.R (14) y S.M.R.F (14), estudiantes de la Institución Educativa "Cahuide", distrito de Huicungo, Provincia de Mariscal Cáceres.

Con el Informe de Precalificación N° 010-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302-CPPAD/Abg, la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres concluye que después de merituar el caso materia de investigación, se puede dilucidar que en el proceso en la etapa de investigación preliminar se ha podido determinar la responsabilidad administrativa contra los



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

docentes Emilio Ruiz Rengifo y Ronal Arévalo Paredes, puesto que las menores de iniciales M.A.V.R (14), S.M.R.F (14), R.C.P.S (15) y L.V.M.I (15), han manifestado sobre las imputaciones en contra de los citados docentes, al señalar que:

- 1) La menor de iniciales M.A.V.R, alumna del segundo grado "B", nivel secundario, manifiesta que si le acosa el profesor Ronal Arévalo Paredes diciéndole que le gusta y cuando me mira se le para el pene al presunto infractor, y que los hechos suscitados empezó cuando nos entrenó a las chicas en deporte, es ahí que me da una patadita en mis glúteos. Lo dice también la menor de iniciales R.C.P.S, alumna del tercero año "B" de nivel secundaria de la Institución Educativa "Cahuide", del distrito de Huicungo, de la Provincia de Mariscal Cáceres, manifiesta que el docente Emilio Ruiz Rengifo desde el segundo semestre del año 2016 y en horario de clases viene hablando a los alumnos con palabras obscenas como por qué me miras mi chaveta, ven agarra mi pene, te gusto, lo dicho no es propio de un docente normal.
- 2) Lo mismo lo dice la menor de iniciales S.M.R.F, alumna del tercer grado "B", nivel secundaria de la Institución Educativa "Cahuide" del distrito de Huicungo, Provincia de Mariscal Cáceres, contra el docente Emilio Ruiz Rengifo, manifestando que fue un día martes del mes de mayo del año 2016, cuando le invita a su casa de Juanjul y que le va enseñar la tarea de CTA, también indica que lo agarró del brazo y querer besarla a la fuerza.

Ocurriendo estos hechos, y protegiendo el interés superior del niño y adolescente, que es un principio reconocido primigeniamente por nuestra propia Constitución Política y la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta que se ha vulnerado sus derechos de superación, intimidad e indemnidad de las menores de edad, conllevando a la frustración de seguir estudiando con toda normalidad.

Con Informe Preliminar N°010-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302-CPPAD/Abg de fecha 27 de octubre de 2016 la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda al director de UGEL Mariscal Cáceres José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario a los profesores Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo, quienes laboran en la Institución Educativa "Cahuide" del Distrito de Huicungo, Provincia de Mariscal Cáceres.

Disponer el retiro preventivo en sus funciones a los docentes Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo, quienes laboran en la Institución Educativa "Cahuide" del Distrito de Huicungo, Provincia de Mariscal Cáceres, por presunto ACOSO SEXUAL, mientras dure las investigaciones, poniendo a disposición de la Unidad de Personal de la UGEL M.C, para realizar las labores que le serán asignadas, y sugiere expedir el acto resolutorio.



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Sin embargo, José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de la UGEL Mariscal Cáceres emite la Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N°1860, de fecha 14 de diciembre de 2016, archivando el caso, en uso de sus atribuciones y funciones emitió esta resolución ilegal, amparándose en los siguientes términos:

Considerando:

Que, a fojas 01 al 04 corre el Informe N° 07 de la CTOE-PROF.CSDCH-I.E-"C"-H-2016, en el cual la Coordinadora Pedagógica de Tutoría hace llegar una declaración jurada de la alumna del 3° B sobre las actitudes del profesor Emilio Ruiz Rengifo, la declaración jurada en referencia forma parte anexa del Informe N°05 de la CTOE-PROF.CSDCH-J.E-"C"-H-2016, suscrita por la estudiante de iniciales S.M.R.F.

Que, a fojas 05 y 06 corre el acta de acuerdos de fecha 20 de mayo suscrita en el área de Tutoría por las autoridades educativas de la Institución Educativa "CAHUIDE", en el punto 2 refiere que el profesor Emilio Ruiz Rengifo al parecer habría incurrido en la comisión de una falta administrativa al pedirle el número de celular de la alumna S.M.R.F, conforme a la narración de fojas 07; sin embargo, en dicho acto el Órgano Directivo concluyó haciéndole una llamada de atención y haciéndole firmar un acta de compromiso para que no se vuelva a cometer estas cosas, quedando zanjada esta irregularidad.

Que, a fojas 08 y 09 corre el Informe Psicológico N° 057 practicado al profesor Emilio Ruiz Rengifo y a fojas 10, 11 y 12 corre el Informe Psicológico N°056 practicado a la estudiante S.M.R.F, con resultados satisfactorios no evidenciando conflictos emocionales, conforme al propio contenido del informe referente;

Que, a fojas 13 a 15 corre la declaración del profesor Emilio Ruiz Rengifo, en la cual el profesor narra en forma uniforme y coherente respecto a las interrogantes surgidas de una denuncia hecha por la estudiante S.M.R.F; lo que debe ser corroborado y solventado conforme al acuerdo corriente a fojas 05, específicamente;

Que, a fojas 16, 17 y 18 obra la declaración referencial de la estudiante S.M.R.F, de fecha 25 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el acta de acuerdo data del 27 de mayo de 2016; es decir, cuando el Órgano Directivo ya había sancionado al referido profesor con una llamada de atención y la suscripción de un acta de compromiso relacionado con este tema y actitud del amonestado profesor Emilio Ruiz Rengifo.

Que, de fojas 19 al 44 corren sendas declaraciones tipo cuestionario, denominadas Acta de Entrevista con las mismas preguntas que han sido absueltas por los alumnos y formuladas por el órgano de la Secretaría



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, en las cuales los alumnos libre y espontáneamente han consignado sus opiniones respecto a la actitud del profesor Emilio Ruiz Rengifo; así advertimos que, existe una coincidencia en el sentido de que el referido profesor constantemente hace bromas a los alumnos algunas veces hasta exagera, pero que siempre lo hace sin incurrir en la falta de respeto y no hacer una clase aburrida pero que, en el fondo llevan una relación cordial entre alumnos y profesor.

Que, a fojas 45 corre el Informe N°064-D.I. E "CAHUIDE" 2016, de fecha 26 de octubre de 2016, dando cuenta sobre supuestas conductas inapropiadas de los profesores consignados y con las respectivas actas que, de su revisión se advierte que son las mismas imputaciones hechas al referido profesor y por las cuales ya han sido amonestado oportunamente y es más, han sido depositados en la oficina de personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres.



Que, en este sentido y hecha la evaluación y análisis de las pruebas actuadas en sede, a través de la investigación preliminar se ha dilucidado y determinado que el profesor Emilio Ruiz Rengifo a consecuencia de la denuncia formulada por la estudiante S.M.R.F ha sido amonestado con una llamada de atención y la consecuente suscripción y firma de una Acta de Compromiso al respecto, es más, el profesor ha sido retirado de la Institución Educativa oportunamente; por lo que, se mantiene inalterable los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que existe en la comunidad educativa así como los derechos fundamentales de los estudiantes de la Institución Educativa "CAHUIDE" de la localidad; en consecuencia, se encuentra erradicado el supuesto acoso u hostigamiento sexual, entendido como el comportamiento que puede desarrollar una persona contra otra que se caracteriza por la reiterada persecución, que tiene la misión y el objetivo de lograr que la otra persona acceda a hacer aquello que se le exige insistentemente;

Que, así en este contexto, el Interés Superior de la Niña o Adolescente, se encuentra protegido por la Declaración Universal de los Derechos del Niño, por la Constitución Política del Estado, el Código de los Niños y Adolescentes y demás normas conexas;

Que, a fojas 54 el Contrato de Trabajo para Profesores en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, suscrito y firmado por el profesor Emilio Ruiz Rengifo con la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, de fecha 02 de diciembre del 2016, cuya vigencia estipulada en la Cláusula Quinta corre desde el 02 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016; contrato que ha sido aprobado por Resolución Directoral N°00293-2016



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2019-GRSM-DRE

Que, al respecto debe advertirse que, la Cláusula Quinta del Contrato referido en la cláusula precedente, establece: "Las partes acuerdan que el plazo de duración del presente contrato se inicia el 02 de febrero de 2016 y finaliza el 31 de diciembre de 2016, consecuentemente, no concurren ninguna de las causales de extinción contenidas en la cláusula sexta precedente, haciendo necesaria mención que este contrato ha sido protocolizado y aprobado por acto resolutivo correspondiente;

Se resuelve:

Artículo primero: Archivar la investigación preliminar iniciada contra el profesor Emilio Ruiz Rengifo, identificado con DNI N°41522164, profesor en la Institución Educativa "CAHUIDE" del Distrito de Huicungo, Provincia Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo: Anular los antecedentes generados por esta denuncia administrativa contra el profesor Emilio Ruiz Rengifo, dando cuenta a la Oficina de Personal, con las formalidades de Ley.

Artículo tercero: Notificar la presente Resolución al profesor Emilio Ruiz Rengifo, a la Institución Educativa "CAHUIDE" del Distrito de Huicungo, Provincia Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, en la Jefatura de Personal y a la Oficina de Secretaría General, para su conocimiento y fines.

Como se puede apreciar, esta resolución emitida por el investigado constituye vulneración a derechos fundamentales de los estudiantes, que agravan y lesionan sus derechos, se advierte el encubrimiento que hace José Alembert Cotrina Hernández al docente Emilio Ruiz Rengifo, en tanto que a pesar de las pruebas producidas por la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, el investigado lo absolvió, pero sí accionó contra Ronal Arévalo Paredes, Jaime Caballero Pizango, puso a conocimiento de la Fiscalía de turno para que investigue el delito de violación contra la libertad sexual, y actualmente, Jaime Caballero Pizango, afronta proceso penal recaído en la Carpeta Fiscal N°1048-2016 en la Fiscalía de la Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres, y también contra Hermes Ruiz Saldaña, pero; sin embargo, contra Emilio Ruiz Rengifo lo absolvió de todos los cargos imputados, sin sustentar las razones contundentes fácticas y jurídicas por las que lo absuelve.

III. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

- e) Decreto Supremo N°010-2003-MIMDES, Aprueba el Reglamento de la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- f) Resolución Viceministerial N°091-2015-MINEDU, Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público.
- g) Resolución de Presidencia Ejecutiva N°233-2014-SERVIR-PE, Aprueba la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido"
- h) Resolución Ministerial N°308-2014-MINEDU, Oficializan el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX y disponen su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada del Sector Educación a nivel nacional.
- i) Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, con el cual se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín en los términos de la Nota Informativa N°173-2018-GRSM/GRPyP emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto del Gobierno Regional de San Martín.

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Las sanciones administrativas se dan como consecuencia de una conducta ilícita del administrado luego de un proceso administrativo. La sanción es la consecuencia jurídica por el incumplimiento o vulneración de un deber, principio o prohibición por parte del profesor. Se considera falta administrativa toda acción u omisión, voluntaria o no, que transgreda los principios, deberes y obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley de Reforma Magisterial.

Características:

- Se determina según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor
- Las sanciones no eximen de las responsabilidades civiles y penales que correspondan

TIPOS	DETALLE	SANCIÓN	
Amonestación escrita	Por faltas leves	De manera inmediata	
Suspensión	Por faltas no leves	Hasta por un máximo de treinta (30) días sin goce de remuneraciones	
Cese temporal	Por faltas graves	De treinta y uno (31) hasta doce (12) meses sin goce de remuneraciones	Aplicable en el presente caso
Destitución	Por faltas muy graves	Término de la Carrera Pública Magisterial	



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Las faltas graves: Son aquellas faltas que son sancionadas con cese temporal o destitución y están a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes que ejercen función de director en las Unidades de Gestión Educativa Local.

En uso de sus atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N° 004-2013-ED, de conformidad con el artículo 102.1 que establece "Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, DEBE MOTIVAR SU DECISIÓN", siendo así, el investigado José Alembert Cotrina Hernández, en uso de sus atribuciones que le confiere la Ley, cuando la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 006-2016-GRSM-DRE-U.E.302/P-CPPADD de fecha 10.10.2016, suscrito por la presidenta de la Comisión Lic. Luisa Rodríguez Vásquez, le informa que por unanimidad la Comisión Permanente acordó instaurar proceso administrativo contra Emilio Ruiz Rengifo y Ronal Arévalo Paredes por presunto acoso sexual, señalados en el numeral 5 artículo 8 Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en agravio de las menores de iniciales M.A.V.R (14) del 2° grado "B" y S.M.R.F (14) del 3° "B" quienes eran alumnas de la Institución Educativa "Cahuide" del Distrito de Huicungo, habiéndose acreditado en la investigación preliminar con elementos de convicción y pruebas de la vulneración de los derechos de las menores de edad; adjuntando al Informe Preliminar N° 005-2016-GRSM-DRE-U.E.302/DT-CPPAD de fecha 30 de setiembre de 2016, con el cual se solicita a José Alembert Cotrina Hernández en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres de la Región San Martín actual investigado, instauración de proceso administrativo disciplinario por presunto acoso sexual en contra de los profesores Emilio Ruiz Rengifo y Ronal Arévalo Paredes de acuerdo a la amplia investigación realizada por la Comisión Permanente que determina responsabilidad administrativa; así mismo mediante Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302 de fecha 27 de octubre de 2016, nuevamente se sugiere al investigado José Alembert Cotrina Hernández que se aperture proceso administrativo contra los mismos docentes y se disponga a través de una Resolución Directoral el retiro preventivo en sus funciones a los docentes Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo por presunto acoso



Resolución Directoral Regional

Nº 0042 -2019-GRSM-DRE

sexual, mientras dure todo el proceso administrativo, es así que el investigado mediante Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N°1860 de fecha 14 de diciembre de 2016, vulnerando los principios rectores del interés superior del niño y sin ningún sustento técnico ni jurídico resuelve en el artículo primero: ARCHIVAR la investigación preliminar iniciada contra el profesor Emilio Ruiz Rengifo identificado con DNI N° 41522164, profesor en la Institución Educativa "CAHUIDE" del Distrito de Huicungo, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, y en el artículo segundo: ANULA LOS ANTECEDENTES GENERADOS POR LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA EL MENCIONADO DOCENTE, y lo único que argumenta es que el infractor docente Emilio Ruiz Rengifo ha suscrito un acta de compromiso con el cual ya no volverá a cometer este tipo de actos de acoso sexual.

Cuando en cumplimiento de sus funciones debió erradicar este tipo de comportamientos indebidos que perjudica al estudiante que se encuentra en proceso de formación, sancionando a los docentes contratados y nombrados que incurran en faltas graves y muy graves; lo que más bien evidencia y pone al descubierto, es que el investigado José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de UGEL Mariscal Cáceres de la Región San Martín ha encubierto¹ y protegido al infractor Emilio Ruiz Rengifo.

La Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres a través del Informe Preliminar N°010-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302 de fecha 27 de octubre de 2016, propone instauración de proceso para dos docentes Ronal Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo, al Director de la UGEL Mariscal Cáceres José Alembert Cotrina Hernández; sin embargo, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N°1859 de fecha 14 de diciembre de 2016, solo actúa en contra de RONAL AREVALO PAREDES por acoso sexual y hostigamiento sexual que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual en agravio de las estudiantes de iniciales M.A.V.R (14), S.M.R.F (14), R.P.C.S (15), L.V.M.I (15); pero, absuelve de todos los cargos imputados y archiva en todos sus extremos la investigación que realizó la Comisión Permanente mediante Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N°1860 de fecha 14 de diciembre de 2016, a favor de Emilio Ruiz Rengifo, a pesar de las pruebas y elementos de convicción suficiente, para sancionar y erradicar comportamientos indebidos que tiene este docente.

Permitiendo el investigado José Alembert Cotrina Hernández que, Emilio Ruiz Rengifo docente contratado labore el año 2016, mediante Resolución Directoral N°00293-2016 de fecha 02 de marzo de 2016, aprobando el contrato del docente con vigencia de 01.03.2016 al 31.12.2016, en el año 2017 trabajó mediante Resolución Directoral N°00982-2017 de fecha 27 de marzo de 2017,

¹ Encubrir: Contribuir a que el responsable de un delito y/o falta administrativa no sea descubierto o capturado o a que no se descubra su delito o falta administrativa.



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

con vigencia de contrato 01.03.2017 al 31.12.2017, y el año 2018 trabajó mediante Resolución Directoral N°0312-2018 de fecha 30 de enero de 2018, con vigencia de contrato desde el 01.03.2018 al 31.12.2018, este docente es considerado un peligro para la sociedad, por realizar con diferentes estudiantes del 2 y 3 grado de educación secundaria constantemente acoso sexual y hostigamiento sexual, perjudicando los derechos e intereses del educando, transgrediendo el interés superior del niño y adolescente; y pese de contar con todos los elementos de convicción para sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones por la grave falta que habría cometido el docente Emilio Ruiz Rengifo, que la Comisión Permanente le alcanzó al investigado José Alembert Cotrina Hernández, en vez de sancionar procedió a absolverlo de todo los cargos imputados, archivando el expediente y anulando todos sus antecedentes administrativos que tenía; este comportamiento indebido del investigado también trae a colación los presuntos actos de corrupción que se suscitaron a nivel de la UGEL Mariscal Cáceres, en donde se presume que existió dinero de por medio para que José Alembert Cotrina Hernández absuelva a Emilio Ruiz Rengifo, en tanto que para otros docentes que cometieron las mismas faltas y con los mismos elementos de convicción, ha tomado acciones correctivas dando por concluido sus contratos; mientras que a Emilio Ruiz Rengifo es considerado en la UGEL Mariscal Cáceres el "intocable", sigue cometiendo las mismas faltas, la comisión permanente investiga y solicita a José Alembert Cotrina Hernández en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres instauración de proceso y retiro preventivo del cargo, y lo único que hace es absolverlo de todos los cargos imputados, hechos que no deben suceder en la práctica, en tanto que están vulnerando los derechos del educando.



- 4.2. José Alembert Cotrina Hernández en calidad de investigado, cuando la Comisión Especial, procedió a recepcionar su declaración de parte a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, se comprometió a remitir la información pertinente a fin de desvirtuar los hechos, conforme obra en la declaración de parte de fecha 16 de octubre de 2018, en la pregunta número dos se le dijo: *"preguntando para que diga usted ¿explique las razones por que mediante Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres, usted archiva la investigación contra Emilio Ruiz Rengifo, habiendo cometido falta administrativa por presunto acoso sexual en agravio de las menores de iniciales M.A.V.R (14), S.M.R.F (14), R.C.P.S (15), L.V.M.I (15)?"*: El investigado José Alembert Cotrina Hernández no supo que responder, y solo dijo "que tenemos una comisión de procesos administrativos de la UGEL, y ellos nos dan los alcances, la comisión ha investigado, ha proyectado la resolución el abogado Carlos Cervantes Valles. Me comprometo a alcanzar la autógrafa de la resolución para esclarecer los hechos materia de investigación en un plazo máximo de cinco días hábiles"; lo manifestado por el investigado no tiene sustento técnico ni jurídico.

Cuando se le realizó la pregunta número tres ¿se remitió copias de todo lo actuado en el proceso administrativo de los profesores involucrados



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones?: Lo único que dijo fue que no podría precisar, y que iba alcanzar la información, y sin que hasta la fecha haya cumplido con remitir la documentación con la cual, en uso de sus funciones en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, José Alembert Cotrina Hernández, haya remitido a la fiscalía para que proceda a iniciar las acciones legales contra Emilio Ruiz Rengifo y sin que hasta la actualidad se haya realizado alguna actuación administrativa y/o legal, permitiendo que labore los años 2016, 2017 y 2018, y probablemente el año 2019, causando graves perjuicios a nuestros niños, niñas y adolescentes de la Jurisdicción de Mariscal Cáceres que se encuentran en proceso de formación, sobre todo tratándose de acoso sexual, hostigamiento sexual, conducta inmoral.

A la pregunta número seis: preguntando para que diga el investigado si tiene algo más que agregar "no tengo nada más que agregar, pero voy a presentar los documentos para esclarecer los hechos materia de investigación". Indicó el investigado.



- 4.3. Mediante declaración de parte de fecha 16 de octubre de 2018, el investigado José Alembert Cotrina Hernández se comprometió a presentar los documentos para esclarecer los hechos materia de investigación, ingresando con **Oficio N°585-2018-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 25 de octubre de 2018, con la palabra "hace llegar descargos", argumentando lo siguiente:**



Habiendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, efectuado las investigaciones necesarias, así como la tipificación de la falta de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de las acciones u omisiones y procediendo finalmente a tomar acuerdos (atribuciones delegadas), recomendó aperturar proceso administrativo disciplinario, contra los docentes: Emilio Ruiz Rengifo y Ronal Arévalo Paredes, tal como se observa en el Informe N° 006-2016-GRSM-DRE-U.E302/P-CPPADD, recepcionado por mi despacho el día 10 de octubre de 2016, siendo derivado al área de personal para su evaluación y proyección de resolución con fecha 20 de octubre de 2016.

Así mismo el jefe de personal derivó el informe antes mencionado, al jefe de la oficina de asesor legal a cargo del abogado Fernando Isiminio Maravi, para su evaluación legal y visto bueno sobre la recomendación de los procesos Emilio Ruiz Rengifo y Ronald Arévalo Paredes, en el cual se determina aperturar proceso administrativo disciplinario a dichos administrados por la existencia de indicios y evidencias que acreditan su responsabilidad administrativa en los hechos materia de denuncia, es necesario señalar que en ese periodo el asesor legal de la UGEL M/C, asumía también las funciones de secretario técnico de la Ley de Servicio Civil y a su vez fue la persona responsable de dar el visto legal, sobre la proyección de la Resolución



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Directoral N° 1860-2016, en la cual se resuelve archivar la investigación preliminar seguido contra el administrado Emilio Ruiz Rengifo.

Proyectado la Resolución Directoral por el jefe de personal y dado el visto bueno en ese entonces por el jefe de personal Víctor Eduardo Cervantes Farfán, asesor jurídico y el de jefe de operaciones, se elevó la Resolución Directoral N°1860 de fecha 14 de diciembre de 2016, al despacho directoral, disponiendo archivar la investigación preliminar a favor de Emilio Ruiz Rengifo.

Frente a ello, corresponde hacer una crítica al diminuto análisis que realiza el investigado, en tanto que él, en su calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, y la amplia experiencia profesional y laboral que tiene en el sector público más de veinte años, es inconcebible que a sabiendas que el docente Emilio Ruiz Rengifo ha cometido la falta de acoso sexual en agravio de menores de edad, conforme consta en el expediente administrativo, se haya dejado "llevar" por su asesor jurídico, pudo haberle preguntado: ¿Por qué, estás proyectando una resolución para absolver a este docente contratado, cuando existen pruebas suficientes que acreditan responsabilidad administrativa y penal?, nos preguntamos: ¿si la comisión permanente evaluó el caso y solicitó inmediata disposición de retiro del docente Emilio Ruiz Rengifo, por qué José Alembert Cotrina Hernández procedió a absolverlo vulnerando los derechos e intereses de los educandos?, ¿qué calidad de director de UGEL tiene Mariscal Cáceres?, ¿si los procesos administrativos contando con pruebas suficientes, José Alembert Cotrina Hernández los va archivar, entonces para que tener un director de esta naturaleza, si no va a proteger los derechos de nuestros educandos?, ¿José Alembert Cotrina Hernández actuando con dolo (conocimiento y voluntad), en cuatro casos por los mismos hechos acoso sexual en menores de edad, con los docentes Jaime Caballero Pizango, Hermes Ruiz Saldaña, Ronal Arévalo Paredes, Roy Roger López Pérez, procedió asumir las recomendaciones formuladas por la Comisión Permanente, instauró proceso y separó preventivamente del cargo; sin embargo, a EMILIO RUIZ RENGIFO, ARCHIVÓ EL PROCESO Y ANULÓ TODOS SUS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, POR ACOSO SEXUAL, EXISTIENDO PRUEBAS, PERMITIÉNDOLE TRABAJAR EN EL AÑO 2016, 2017 Y 2018, Y SEGUIR COMETIENDO LAS MISMAS FALTAS CON OTRAS MENORES DE EDAD?, y José Alembert Cotrina Hernández no da ningún tipo de explicación al respecto, solo se limita a deslindar responsabilidad a su "asesor jurídico", cuando la responsabilidad recae exclusivamente en él, Director de UGEL





Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Mariscal Cáceres, en tanto, que José Alembert Cotrina Hernández debió rechazar la resolución de su asesor jurídico, y ordenar se implemente las recomendaciones de la Comisión Permanente. Esto evidencia encubrimiento total e impunidad a favor del docente Emilio Ruiz Rengifo, hechos que no debemos permitir en lo absoluto.

Con respecto al fundamento 2.3 el investigado refiere mediante Oficio N°585-2018-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, lo siguiente:

Si bien es indiscutible que estando a lo informado por el jefe de personal, suscribí la Resolución Directoral ERRÓNEA en mi condición de director de la Unidad de Gestión Educativa Mariscal Cáceres, consideramos que el archivamiento del administrado Emilio Ruiz Rengifo, escapa de la responsabilidad de aquel, pues resulta excesivo estimar que el titular de la Unidad de Gestión Educativa (Director), revise de forma pormenorizada cada oficio realizado por el personal a su cargo; por el contrario, atendiendo a que cada servidor público (jefe de personal), asesor jurídico, tienen delimitadas sus funciones, el recurrente habría suscrito lo referido, en aplicación al principio de confianza existente en labores realizadas por un conjunto de personas, es decir, bajo la creencia de que tales documentos fueron realizados de manera diligente y adecuada por el personal a mi cargo.

Los servidores públicos (directores de la Unidad de Gestión Educativa), por la existencia de la carga administrativa y la presión laboral están propensos a cometer errores como en el presente caso, pero éste no se debió a un acto doloso, sino a que cada servidor público (jefe de personal, jefe de operaciones y asesor jurídico) tienen delimitadas sus funciones y en aplicación al principio de confianza existente en labores realizadas por un conjunto de personas hicieron caer en error.

Además, refiere que la situación actual del profesor Emilio Ruiz Rengifo es docente de la Institución Educativa "Carlos Wiesse", con vigencia de contrato desde el 01.03.2018 hasta el 31.12.2018.

Ante este argumento, manifestamos lo siguiente:

José Alembert Cotrina Hernández reconoce y acepta que ha sido un ERROR disponer el archivamiento del proceso administrativo disciplinario de Emilio Ruiz Rengifo, que él firma sin revisar ni leer detenidamente los documentos que le alcanzan; entonces, para qué tener en funciones a un Director de UGEL si solo se va a dedicar a firmar sin revisar sus documentos, dejando de lado la parte fundamental para la cual se le designó; esto es, velar por el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia educativa y la no vulneración de los derechos constitucionales de los educandos.

La Administración Pública – Sector Educación no puede perjudicarse de esta manera, por la incapacidad e inmoralidad de sus funcionarios que vienen haciendo de las suyas, para beneficiarse causando grave perjuicio a nuestros



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

estudiantes, estamos conscientes que todos somos propensos a cometer errores, pero este tipo de "errores" que lo llama el investigado José Alembert Cotrina Hernández, en su momento si consideró que fue un error entonces ¿Por qué no solicitó la nulidad de esa resolución de absolución?, ¿Por qué lo dejó consentirse?, ¿Por qué, si conocía perfectamente la vulneración de los derechos de los estudiantes, absolvió a Emilio Ruiz Rengifo docente contratado?. Además, ha referido que el mencionado docente sigue laborando, y probablemente sigue cometiendo la misma falta administrativa de acoso sexual, esta situación no debe continuar. El investigado no niega en ningún momento de las acciones que ha realizado, se le dio la oportunidad de esclarecer los hechos materia de investigación antes de proceder con la elaboración del presente informe de precalificación que conlleva a una instauración de proceso administrativo disciplinario, no existen pruebas hasta el momento que pudieran liberar la responsabilidad de José Alembert Cotrina Hernández, su accionar ha causado grave perjuicio a los estudiantes de la Institución Educativa "CAHUIDE" de la Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres.



El investigado señala que Emilio Ruiz Rengifo es docente de la Institución Educativa "Carlos Wiesse", con vigencia de contrato desde el 01.03.2018 hasta el 31.12.2018, si en su calidad de director de UGEL Mariscal Cáceres hubiera actuado dentro del marco normativo, esto es sancionar administrativamente al docente Emilio Ruiz Rengifo, este docente probablemente no hubiera laborado en el año 2018, ha venido cometiendo los mismos actos inmorales, como acoso sexual a menores de edad, en agravio de la S.M.R.F; y sin que hasta la fecha se haya realizado alguna acción administrativa contra mencionada persona, siguiendo hasta la fecha causando grave perjuicios a los estudiantes.

Ahora bien, es importante pronunciarnos ante la denuncia administrativa en la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, se tiene la configuración de acoso sexual en agravio de la menor de iniciales S.M.R.F., afectando su integridad y con la Declaración Jurada de fecha 17 de mayo de 2016, la alumna de iniciales S.M.R.F. del tercer grado "B" de la Institución Educativa "CAHUIDE", del Distrito de Huicungo de la Provincia de Mariscal Cáceres, manifiesta lo siguiente: *"El profesor que enseña el área de Ciencia Tecnología y ambiente, Emilio Ruiz. Quiero aclarar que el profesor Emilio Ruiz Rengifo me ha estado acosando. Todo empezó cuando yo le dije al profesor que no entendía la clase y le pedí que si me puede explicar. El profesor me dijo que me fuera a su casa de mi compañero, entonces yo acepté irme a su casa de mi compañero. Entonces el profesor accedió a decirme en forma silenciosa que me vaya con él a Juanjui para que me enseñara mi tarea, y yo le digo no profesor a mí no me dejan ir a Juanjui sola, no se preocupe me voy a ir a su casa de mi compañero. Allí quedó todo y el día jueves 12-05-16 me tocó el brazo dos veces, yo me di cuenta de eso, traté de no tomarlo importancia y me puse a conversar con mi compañero para poder olvidarme de eso, entonces el profesor Emilio Ruiz me estaba llamando en forma silenciosa y yo*



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

no le hice caso, entonces el profesor agarró una hoja que yo estaba escribiendo y anotó su número de celular y en forma silenciosa faltando minutos para salir me dijo: este es mi número me llamas, yo lo miré y volteé y siguió insistiendo diciendo que no me olvide de llamarlo y me asusté mucho cuando me dijo después que nadie sepa de esto. Desde ese día yo me sentí muy mal y no se me quitaba de la cabeza el pensamiento de que el profesor podría llegar a hacer conmigo muchas cosas que en vez de darme un ejemplo me estuvo faltando al respeto. Y por miedo yo le traje a mi prima para que me acompañe y ella no quiso entrar de vergüenza a mis compañeros y el día de hoy martes 17-05-16, no quise venir al colegio por miedo de que el profesor me vuelva a decir esas cosas y me puse a llorar y mi tía me preguntó qué me pasa y fue allí que le conté toda la verdad."

En dicha declaración se evidencia claramente la inadecuada conducta del docente Emilio Ruiz Rengifo hacia la alumna agraviada de iniciales S.M.R.F., al darle su número de celular y manifestarle insistentemente que lo llamara, además pidiéndole que lo acompañara a Juanjuí con la finalidad de "ayudarla en la materia que dictaba", causando así una afectación psicológica a la alumna, hasta el grado de provocar temor hacia él y no querer asistir al colegio. El docente que labore en las instituciones educativas públicas y privadas deben tener una conducta moral intachable, que brinde soporte psicológico y pedagógico a nuestros estudiantes, y que no los maltrate psicológicamente y perturbe su mente con acosos sexuales, en menores de edad.



4.3.1. Por otro lado, al haber evidenciado a través de la declaración de la menor, que existía una afectación tanto psicológica como moral, las autoridades de la institución educativa solo hacen una llamada de atención y realizan un acta de acuerdo con el docente infractor Emilio Ruiz Rengifo, de fecha 27 de mayo de dos mil dieciséis, exhortándole a que no vuelva a incurrir en dichos actos; dejando abierta la posibilidad de que dicho docente pueda seguir incurriendo en dichas actitudes negativas hacia la alumna agraviada o contra otras alumnas, **sin tomar en cuenta que dicha negligencia por parte de las autoridades de la Institución, al no accionar correctamente frente a este caso, podría acarrear consecuencias jurídicas graves afectando la integridad física, moral y psicológica de la alumna agraviada, como también de otras alumnas.**

José Alembert Cotrina Hernández, cuando conoció este hecho debió actuar tal y conforme exige las normas en materia educativa, y no más bien seguir encubriendo estas irregularidades.

4.3.2. El artículo 1º de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Siendo así, de la declaración que obra en el expediente, la menor de iniciales S.M.R.F., fue víctima de hostigamiento sexual; por lo que, se debió sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones y/o hasta destitución automática de Emilio Ruiz Rengifo, en



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

tanto que en el sector educación, los docentes deben tener una conducta moral intachable, que les permita brindar servicio educativo de calidad con principios y valores que coadyuven a la formación estudiantil. En atención a ello, es importante referirse a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que establece en el artículo 3°, con respecto a los sujetos, lo siguiente:

1. **Hostigador:** Toda persona varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley.
2. **Hostigado:** Toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual.

En el presente caso el hostigador fue el docente Emilio Ruiz Rengifo y la hostigada la menor de iniciales S.M.R.F.

- 4.3.3. Asimismo, de acuerdo a nuestra Carta Magna, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, de este modo, se reconoce a la educación como un presupuesto para el ejercicio efectivo de otros derechos y para el desarrollo integral de todas las potencialidades del ser humano; el hostigamiento sexual, es un tipo de conducta considerada por el Tribunal del Servicio Civil como un tipo de falta muy grave sancionable con la destitución, tal y como lo afirma en reiteradas resoluciones, como las resoluciones del expediente N° 312-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala y el expediente N° 2137-2015-SERVIR/TSC-Segundo Sala.

El Tribunal Constitucional a través de su senda jurisprudencia ha manifestado respecto al tema lo siguiente:

"La dignidad de la persona humana: Constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental; también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no solo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos" (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10087-2005-PA, fundamento 5)".

"La realización de la dignidad humana: Constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía".





Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

En la dignidad humana es posible establecerse un correlato entre el "deber ser" y el "ser", garantizando la plena realización de cada ser humano. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista. Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprehensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica", (Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02273-2005-HC, fundamentos 8 y 9).

El Interés Superior del Niño y Adolescentes, se encuentra protegido por la Declaración Universal de los Derechos del Niño y se encuentra recogida en la Constitución Política del Estado y en el Código de los Niños y Adolescentes, cuyo principio fundamental es: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la Ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

En atención a ello, se tiene que el docente Emilio Ruiz Rengifo, por el acoso sexual reiterativo que tuvo hacia la alumna de iniciales S.M.R.F., ha transgredido, la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes y la Ley de la Reforma Magisterial, causando grave perjuicio no solo a la estudiante agraviada, sino también a la imagen de la Institución educativa a la que brindaba sus servicios, al no cumplir con la funciones encomendadas, sino también faltando al Código de Ética a la que están inmersos todos los profesionales en cualquier ámbito laboral, siendo de gran relevancia en la labor docente, ya que sus actos debe ser intachables enmarcado en estricto respeto hacia sus alumnos; sin embargo, con la conducta inadecuada que habría presentado, ha cometido una falta administrativa muy grave, transgrediendo los deberes y principios inherentes de todo docente y profesional. Por lo que, le correspondería, si José Alembert Cotrina Hernández no lo hubiera absuelto de todo el proceso, el mismo hubiese continuado, y se hubiera impuesto una sanción a Emilio Ruiz Rengifo con destitución del cargo, al haber incurrido en una falta administrativa muy grave, como es el hostigamiento sexual, en agravio de la menor de iniciales S.M.R.F.

- 4.3.4. Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 29742, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, corresponde precisar lo siguiente: hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad. Con respecto a este caso, estamos frente a una persona que ejerce el cargo de docente del curso de Ciencia Tecnología y Ambiente, siendo la agraviada la alumna del tercer grado "B", de la Institución Educativa "Cahuide", del Distrito de Huicungo, Provincia de Mariscal Cáceres.



- 4.3.5. Por todo lo antes expuesto up supra, es evidente que, si existió una clara falta administrativa muy grave con hostigamiento sexual, por parte del profesor Emilio Ruiz Rengifo hacia la alumna de iniciales S.M.R.F. En razón a ello, con Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE/DO-00/UE.302-CPPAD/Abg. de fecha 27 de octubre de 2016, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda frente a dos casos en concreto en los que se encuentran inmersos los docentes Ronald Arévalo Paredes y Emilio Ruiz Rengifo, aperturar proceso administrativo disciplinario y disponer el retiro preventivo en sus funciones, mientras duren las investigaciones, **poniendo a disposición de la Unidad de Personal de la UGEL Mariscal Cáceres**; sin embargo, pese a haber tenido conocimiento de dicho informe el Director de la UGEL de Mariscal Cáceres, señor **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ** hizo caso omiso y cayendo en un grave error funcional; con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1860, de fecha 14 de diciembre de 2016, resuelve ARCHIVAR la investigación preliminar recaída contra el profesor Emilio Ruiz Rengifo y ANULAR los antecedentes generados por la denuncia administrativa.

V. FALTA DISCIPLINARIA Y SANCIÓN APLICAR:

JOSÉ ALEMBERTH COTRINA HERNÁNDEZ en calidad de DIRECTOR de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES, ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el artículo 48 inciso a) "causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa" y c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos", de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, pasamos a sustentar cada una de las faltas cometidas:



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

Con respecto a la tipificación del artículo 48 inciso a) "Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", manifestamos lo siguiente:

El investigado José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de la UGEL Mariscal Cáceres, ha incurrido en esta falta administrativa al causar indirectamente perjuicio a la estudiante de iniciales S.M.R.F y a los demás miembros de la comunidad educativa de "CAHUIDE" de la Jurisdicción de Mariscal Cáceres, si bien es cierto él no es el acosador sexual sino el docente Emilio Ruiz Rengifo, ha dejado impune la falta administrativa cometida, falta reprochable socialmente, permitiendo que el mismo docente continúe laborando en el año 2017 y 2018 y siga cometiendo los mismos actos de acosador sexual en agravio de otras estudiantes de la Institución Educativa "CAHUIDE" donde labora Emilio Ruiz Rengifo, el investigado causó perjuicio en tanto que en su calidad de director de UGEL Mariscal Cáceres, no realizó otras acciones administrativas, y legales para sancionar este tipo de conducta, ¿entonces qué clase de director de UGEL Mariscal Cáceres nos representa, favoreciendo a docentes que causan perjuicio a nuestros estudiantes?, José Alembert Cotrina Hernández, reconoció mediante Oficio N° 585-2018-GRSM-DRE-UGEL-CMJ/DIR, de fecha 26 de octubre de 2018, que ha sido un grave error absolver a Emilio Ruiz Rengifo por acoso sexual, en el derecho no solo basta sentir que se ha cometido presuntamente "error", sino realizar las acciones pertinentes para erradicar este tipo de comportamiento de acoso sexual en agravio de menores de edad, este comportamiento del actual director de UGEL Mariscal Cáceres es imperdonable, más aún cuando este sabía y conocía perfectamente por su amplia experiencia laboral y profesional cómo debe actuarse y resolverse este tipo de casos de acoso sexual, cuando suceden en instituciones educativas, que son muy sensibles y vulnerables a la vez; si mediante Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N°1860-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, José Alembert Cotrina Hernández lo absolvió a Emilio Ruiz Rengifo, qué acciones más realizó cuando en el año 2017 seguía teniendo los mismos comportamiento hacia adolescentes de la misma institución educativa, existieron memoriales con el cual le comunican al director de la UGEL, para que inicie las acciones legales pertinentes al caso; pero; sin embargo, este los guardó, encubriendo en su totalidad a Emilio Ruiz Rengifo, vulnerando indirectamente derechos constitucionales de nuestros educandos, este comportamiento queda en evidencia actos de corrupción de funcionarios que no deben quedar impune, debemos sancionar drásticamente.

También José Alembert Cotrina Hernández, acepta de manera expresa mediante documento de fecha 26 de octubre de 2018, que él ha firmado la resolución proyectada por su asesor jurídico, entonces estamos a que tenemos un director de UGEL Mariscal Cáceres que firma sin revisar ni leer sus propios documentos que en su nombre se emiten, para que seguir contando con su trabajo, si solo nos va seguir causando perjuicio a nuestros



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

estudiantes, y se limita a firmar documentos y no hacer gestiones propiamente en beneficio del sector educación, estas acciones del investigado no hace otra cosa más que, poner al descubierto el grave perjuicio ocasionado a nuestras niñas de la jurisdicción de Mariscal Cáceres, debiendo erradicar de inmediato estos comportamientos, y por los fundamentos up supra explicados en la parte del análisis.

Con respecto a la tipificación del artículo 48 inciso b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa", manifestamos lo siguiente:

José Alembert Cotrina Hernández ha encubierto a Emilio Ruiz Rengifo, ejecutando la Resolución Directoral U.G.E.L N°1860, de fecha 14 de diciembre de 2016, con el cual archiva la investigación preliminar iniciada contra el mencionado docente, y ordena anular los antecedentes generados por la denuncia administrativa, sin tener algún sustento técnico ni jurídico que lo valide o lo respalde, este accionar del investigado ha ocasionado actos de violencia en agravio de la estudiante S.M.R.F, cuando se puso a conocimiento de la falta administrativa por acoso sexual contra Emilio Ruiz Rengifo; tomando represalias Emilio Ruiz contra la víctima y demás estudiantes de iniciales, R.C.P.S (15), L.V.M.I (15), del tercer grado "B" y segundo grado "B" de secundaria de la Institución Educativa "Cahuide" del Distrito de Huicungo, esto ha ocasionado que José Alembert Cotrina Hernández en su calidad de director de UGEL, siga permitiendo todas las irregularidades en agravio de la comunidad educativa, hechos que no debemos tolerar.

El investigado a parte de encubrir a Emilio Ruiz Rengifo de todas las faltas administrativas que cometió, dejó impune los actos administrativos, agravando aún más los intereses y derechos de los estudiantes de la Jurisdicción de Mariscal Cáceres, en tanto que Emilio Ruiz Rengifo, tomó represalias con la agraviada, haciendo actos de violencia psicológica, la misma que está comprobado mediante Informe Psicológico N°056, el Psicólogo a cargo concluye que la menor de iniciales S.M.R.F (14) presenta agresividad reprimida, no enfrenta de manera directa sus problemas, inmadurez e inestabilidad emocional, pocas habilidades manuales, autoestima positiva, y recomienda dar seguimiento estricto al caso; José Alembert Cotrina Hernández, ha encubierto los actos de violencia de Emilio Ruiz Rengifo que este venía ejecutando contra los estudiantes, no teniendo protección de su Director de UGEL Mariscal Cáceres, cuando es uno de los llamados, a la protección de sus derechos fundamentales,

Es importante dilucidar sobre la palabra Encubrir: esconder, ocultar, camuflar, tapar, callar, disfrazar, disimular, enmascarar, fingir, solapar,



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

El investigado al encubrir los actos de violencia psicológica en agravio de las estudiantes, y a favor de Emilio Ruiz Rengifo, a parte de generar agravios a nuestros estudiantes de la Institución Educativa "CAHUIDE", ha promovido que este docente al no contar con una sanción administrativa continúe laborando en el año 2016, 2017 y 2018 y probablemente como no tiene sanción administrativa ni penal Emilio Ruiz Rengifo, persista en la comisión de las faltas administrativas y sin que a nivel fiscal sea investigado, promoviendo y encubriendo tremendas irregularidades José Alembert Cotrina Hernández, y por los fundamentos up supra explicados en la parte del análisis.

Con respecto a la tipificación del artículo 48 inciso c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos", manifestamos lo siguiente:

José Alembert Cotrina Hernández en su calidad de director de la UGEL Mariscal Cáceres, ha realizado actividades lucrativas en beneficio propio y a favor de terceros en este caso a favor de Emilio Ruiz Rengifo, aprovechándose indebidamente del cargo y el poder que ostenta, procedió archivar todo el proceso administrativo disciplinario a favor de Emilio Ruiz Rengifo, validando la Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N°1860, de fecha 14 de diciembre de 2016, valiéndose del cargo, a pesar que la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios por la amplia investigación y los elementos de convicción suficientes sugirió al director de la UGEL Mariscal Cáceres separar preventivamente del cargo a Emilio Ruiz Rengifo, y Ronal Arévalo Paredes; sin embargo, solo accionó contra Ronal Arévalo Paredes más no contra Emilio Ruiz Rengifo, se cree el intocable el mencionado docente porque tiene el aval del director de la UGEL Mariscal Cáceres José Alembert Cotrina Hernández, esta falta administrativa se encuentra debidamente comprobado mediante Informe Preliminar N°010-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302-CPPAD/Abg, de fecha 27 de octubre de 2016, y mediante Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N°1860 de fecha 14 de diciembre de 2016, y con todo el expediente administrativo disciplinario de la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres N°10460 de fecha 14 de junio de 2016, y mediante Informe Preliminar N°005-201-GRSM-DRE-U.E.302/ST-CPPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016.

Por lo que, valorando el daño causado a nuestros estudiantes de la Jurisdicción de la UGEL Mariscal Cáceres corresponde se le aplique la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la misma Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
Las sanciones son:

- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses

Las faltas cometidas por el investigado, son consideradas como grave, por lo que, corresponde, sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, y valorando los principios fundamentales del derecho constitucional y administrativo, se le debe imponer la sanción de **DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a **JOSÉ ALEMBERTH COTRINA HERNÁNDEZ.**

Se toma en cuenta de acuerdo a la Resolución Viceministerial N°091-2015-MINEDU, artículo 45.- Determinación de la gravedad de la falta:

1. Circunstancia en que se cometen (en la Institución Educativa "Cahuide")
2. Forma en que comete (acoso sexual en menores de edad)
3. Concurrencia de varias faltas o infracciones (Emilio Ruiz Rengifo ha venido cometido diversas faltas administrativas de acoso sexual en agravio de estudiantes de nivel primaria y secundaria, y José Alembert Cotrina Hernández encubriendo este tipo de faltas, quedando impune los actos cometidos por el docente contratado Emilio Ruiz Rengifo, y sin que hasta la actualidad haya sido sancionado administrativamente, está acreditado el dolo y la intencionalidad con el cual se ha archivado toda la investigación contra Emilio Ruiz Rengifo, acarreado que en el año 2018 continúe los mismo hechos, y eso no debemos permitir)
4. Participación de uno o más servidores (José Alembert Cotrina Hernández quien aprovechándose del cargo que tiene ha venido protegiendo de manera directa a Emilio Ruiz Rengifo, tal y conforme se aprecia en los medios probatorios que obran en el expediente de la Comisión Especial)
5. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (el investigado ha generado daño intencional indirectamente a las estudiantes, violando sus derechos constitucionales al no atender sus peticiones y que se sancione administrativamente al responsable del acoso sexual, más bien ha burlado nuestros intereses, de tener maestros con conducta moral intachable)
6. Beneficio ilegalmente obtenido (Quien se benefició con la absolución de la imputación de cargos ha sido Emilio Ruiz Rengifo, con el aval de José Alembert Cotrina Hernández).
7. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor (El investigado actuó con dolo y voluntad de querer encubrir a Emilio Ruiz Rengifo)
8. Situación jerárquica del autor o autores (José Alembert Cotrina Hernández en calidad de director de UGEL Mariscal Cáceres, aprovechándose indebidamente



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

del cargo que ostenta absolvió en todos sus extremos la investigación preliminar en contra de Emilio Ruiz Rengifo, por acoso sexual)

VI. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE DEBE SER APLICADO EN EL PRESENTE CASO:

- Para mayor ahondamiento tenemos que frente a la vulneración de normas que habría cometido el investigado, debemos referirnos también a principios básicos que engloba todo procedimiento administrativo sancionador, nos referimos al principio de legalidad que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático; la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal d), *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley"* (subrayado es nuestro).
- El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC; este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
- Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango.
- A partir de esta consideración, el principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho sancionador, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC en el fundamento Jurídico N° 8, ha señalado: *"los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que se aplican estrictamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador"*.

En tal sentido, habiendo evaluado la conducta desplegada del investigado José Alambert Cotrina Hernández, al proteger al docente Emilio Ruiz Rengifo, de todas las faltas administrativas cometidas, conforme está probado en el



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

expediente administrativo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo de Docente de la UGEL Mariscal Cáceres, por acoso sexual a menor de edad de iniciales S.M.R.F de la Institución Educativa "CAHUIDE", en el Sector Educación de la Región San Martín no vamos a permitir que se cometan irregularidades perjudicando derechos constitucionales de nuestros estudiantes, se debe tener personas con una conducta moral intachable que contribuyan a la formación disciplinaria y pedagógica de nuestros estudiantes, debemos contar con docentes de primer nivel y que no busquen satisfacción personal y/o de terceros, aprovechándose indebidamente de los cargos que ostentan.

VII. DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE DEBE SER APLICADO EN EL PRESENTE CASO:

- El principio de razonabilidad y proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, está configurado en la Constitución Política del Perú en sus artículos 3º y 43º, plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo ***"se debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo"***. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.
- La razonabilidad comporta una adecuada relación lógico axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso; es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Por lo que, valorando los principios de proporcionalidad y razonabilidad respecto al hecho ocurrido con las circunstancias y sanción que se vaya a imponer.
- Siendo así, esta Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación San Martín, encuentra indicios suficientes para proceder a **instaurar proceso administrativo disciplinario** a **José Alembert Cotrina Hernández** en calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, al haber incurrido en faltas administrativas



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

tipificada en el artículo 48 inciso a) "causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa" y c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos", de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, a fin sancionar este tipo de casos que vienen causando grave perjuicio a nuestros niños, niñas y adolescentes de la Jurisdicción de Mariscal Cáceres, siendo que el actual director no estaría cumpliendo con a cabalidad con las exigencias de la normatividad legal vigente y por los fundamentos antes expuestos.

VIII. SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS:

- El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
- En esta misma dirección, el artículo 6, inciso 6.3 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", de otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, establece el **Principio del debido procedimiento**: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

administrativo. En el artículo 3 inciso d) establece *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*

- La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa.
- Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°8495-2006-PA/TC que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*.
- Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar establece lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. **Principio de legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - 1.2. **Principio del debido procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.4. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Toda persona frente a un proceso administrativo disciplinario sancionador tiene el derecho exclusivo a la debida motivación de las decisiones administrativas pues se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario.

Siendo así, el presente caso se está tramitando con todas las formalidades y exigencias determinadas por Ley, tal y conforme se puede advertir en la parte del análisis del presente informe.



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2019-GRSM-DRE

IX. SOBRE EL DESCARGO:

El Decreto Supremo N°004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el artículo 100 establece presentación de descargo y pruebas:

"El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia de pliego de cargos o el reconocimiento de estos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

El procesado tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo.

Se evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga.

Si el investigado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO:

De presentar descargos deberá el infractor ingresarlo a través de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación San Martín sito en Jr. Alonso de Alvarado N°898 – Moyobamba.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y estando a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2019-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de acuerdo a las pruebas que obran en el Expediente N°03-2018-GRSM/DRE/CEPAD y determinan responsabilidad administrativa, existiendo elementos suficientes de convicción, contra **JOSÉ ALEMBERTH COTRINA HERNÁNDEZ** identificado con DNI N° 00981953 en calidad de **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES**, al haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el artículo 48 inciso a) "causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa" y c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos", de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, a fin sancionar este tipo de casos que vienen causando grave perjuicio a nuestros niños, niñas y adolescentes de la Jurisdicción de Mariscal Cáceres, en tanto que el actual director no estaría cumpliendo a cabalidad con la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: José Alembert Cotrina Hernández, tiene derecho a presentar descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recepcionado el presente, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, artículo 100, así mismo, tendrá derecho de acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a José Alembert Cotrina Hernández con los antecedentes que dieron origen a la presente instauración de proceso administrativo disciplinario y con las debidas formalidades exigidas por Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Firma]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVENES BUS
PROYECTO
MILAGROS



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original, siendo todo a la vez
27 ENE. 2019
Lic. Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090